

Radicado 2013-00392 00

liquidación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por JOSE MARIA CARDONA RESTREPO en contra de DIANA MILENA SANCHEZ RESTREPO, la que al ser estudiada se observa procedente y reúne los requisitos ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por JOSE MARIA CARDONA RESTREPO en contra de DIANA MILENA SANCHEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de diez (10) días para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Se reconoce suficiente personería para actuar a la doctora MARLENY MARIN HENAO, para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d760bd40ca98ec31b45df1bec80f57fe23a0089f764cea33216f02719dc5a2f8**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 1 7 0 0 0 8 9-9 9

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda para adelantar proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado a través de apoderada judicial por NELSON PINTO QUIMBAYO, contra DEICY DANIELA PINTO PUERTA.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

- 1. Debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.*

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado a través de apoderada judicial por NELSON PINTO QUIMBAYO, contra DEICY DANIELA PINTO PUERTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: A la Dra. ROSSANA ALEXANDRA PORTILLA ORDOÑEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd72288e035feb5753239daf79f97cc3420224f0a4478afcd2ca92f8981d72fd**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2017-00201-00

Privación Patria Potestad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta anterior solicitud incorporada a las presentes diligencias, se le entera nuevamente al petente que su solicitud fue resuelta desde el pasado mes de noviembre de 2020, donde se le indico: “Procede el despacho a resolver solicitud radicada por el apoderado de la parte demandada, se le informa que de dicho proceso no hay actuaciones pendientes por resolver toda vez que, el proceso se encuentra archivado; También se le informa que no hay medidas cautelares pendientes. Al doctor JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido”.

Sin embargo y para mayor claridad, se dispone por medio del centro de servicios judiciales el envió del expediente al apoderado judicial para su correspondiente revisión al correo electrónico juanogomez11@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **83d7339c5bc022041f26019824ede78de9332b30dec1038f039bb7c3e487caff**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 201900011 00
Fijación terminada
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo correos electrónicos allegados dentro de la presente demanda se le hace saber a la petente que, revisado el portal del banco Agrario se observa que, la cuota de alimentos por \$337.508 de octubre del presente año fue consignada el 10 de noviembre, y la del mes de noviembre de 2021 fue consignada la misma suma el 29 del mismo mes y año, dineros ya fueron reclamados por la demandante.

En vista de lo anterior el Despacho no observa la necesidad de requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia, toda vez que, no se está presentando ninguna irregularidad en las consignaciones de la cuota alimentaria de la menor LUCIANA ANGULO CORTES.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae0ab239bc6458181c1ae968dcdec78460cce8baa04167944b503665de972d**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000188-99

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderado Judicial por CARLOS MARIO CARDONA TORRES, contra MARÍA FERNANDA TRUJILLO GUEVARA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado a través de apoderada judicial por CARLOS MARIO CARDONA TORRES, contra MARÍA FERNANDA TRUJILLO GUEVARA.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya se hizo entrega de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el termino de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado diez (10) días). Lo anterior es resorte del actor.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora DIANA MARCELA MINA RAMIREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

lvc

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecd0fa73a8a933f79fd700f57e2c549fa3ed6aba07c5b3f5ce63b3ace46a369**
Documento generado en 02/12/2021 07:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 4 de noviembre de 2021, fue notificado por correo electrónico la parte demandada, dos días después de enviado el mensaje, empiezan a correr los términos, el día 23 del mismo mes y año a la hora de las 5:00 p.m. venció el término con el cual contaba la parte pasiva para contestar. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, noviembre treinta (30) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 202100273 99

Liquidatorio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la anterior constancia secretarial, se tiene por no contestada la demanda, dentro de este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por JOHANN GABRIEL GRAJALES SUAREZ, contra CAROLINA ARANGO PALACIO.

Atendiendo poder allegado, procede esta judicatura a reconocer suficiente personería a la Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA para actuar en representación de la parte demandada,

En lo que se refiere al memorial enviado por la apoderada de la parte pasiva, se le hace saber a la togada que, el Despacho no accede a su solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la señora CAROLINA ARANGO PALACIO, pues si bien es cierto que, la representante judicial del demandante en su escrito se equivocó al indicar que disponía del termino de 20 días para contestar, también lo es que en el auto admisorio de fecha noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021) remitido, aparece en el numeral tercero que **se le corre traslado por el término de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la solicitud y los anexos.**

Por lo anterior y como lo expresó en su escrito la petente, el término para contestar la demanda ya venció y no es posible revivirlos. Además, se advierte que, la importancia del traslado, en este tipo de trámites (No contencioso), está dirigido única y exclusivamente a exponer, una cualquiera de las excepciones taxativas, de que trata el artículo 523 del C.G. del P, ya que las oposiciones u objeciones, se presentan y se debaten en la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 ibídem)

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se **ordena** el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal, en el presente proceso.

Procédase por secretaria, a la inscripción respectiva dentro del Registro Nacional de Emplazados.se ordena el emplazamiento

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630c5701eea985efb2318911fb05fc97f8c68ce5679c954fa8cc65d376a5915**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00265-00

Fijación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

*Dentro de las presentes diligencias, por encontrarse procedente, se dispone librar atento **oficio** al representante legal de la EPS- SALUD TOTAL, en Bogotá, con el fin de que se sirvan informar al despacho, a que empresa se encuentra afiliado el demandado señor ROIFER BUSTAMENTE GUTIERREZ, identificado con la c.c. 1098306966, persona que aparece en régimen contributivo.*

Lo anterior, por cuanto se requiere conocer, quién es su empleador y demás información, para lograr que, de manera coercitiva, el extremo pasivo, cancele la cuota de alimentos que le corresponde al menor JOEL STIVEN BUSTAMANTE HERNANDEZ.

Por medio del centro de servicios judiciales se ordena en envío del oficio en mención.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5a469f8ed0f519eb761054c8039bce633c4c94aaa51781f798580e90df5b4**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021 00298-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, posesionado como se encuentra el señor IBARRA GARCIA, como guardador provisional de VALENTINA GARCIA GARCIA, se le discierne el cargo para que lo ejerza en legal forma.

*Por otra parte, atendiendo lo anterior, se dispone, elaborar **el oficio** ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 8 de 2021, en su numeral 6 el cual dispuso:* De oficio se ordena la designación como Guardadora Provisional al señor MILLER IBARRA GARCIA, con respecto a la menor VALENTINA GARCIA GARCIA, para que la represente en todos sus actos, Nombramiento que se dará a conocer al público en general mediante aviso que se insertará en un diario de amplia circulación (la república, el tiempo, el espectador), hecho lo anterior se procederá a la posesión y discernimiento del cargo. Este nombramiento será inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de la menor con NUIP 1092457137 e indicativo serial 32787668 de la Notaria Cuarta de la ciudad. Librese oficio por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aebcd83f2dddb6c3e9db6202a90b8dfdd13f400120749d374ca05e9698c09**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 29 de noviembre de 2021, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada se pronunció subsanando la demanda.

Armenia, Quindío, noviembre 30 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00326-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. promovido por MARTHA LUCIA VELEZ RESTREPO, mediante apoderada judicial, en **contra** de los herederos determinados CARLOS HERNANDO Y MIGUEL ANGEL ARIAS VELEZ, y ALBA LUCIA, AMPARO, JHON JAIRO ARIAS PANIAGUA, y los herederos indeterminados del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA, que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. promovido por MARTHA LUCIA VELEZ RESTREPO, mediante apoderada judicial, en contra de los herederos determinados CARLOS HERNANDO Y MIGUEL ANGEL ARIAS VELEZ, y ALBA LUCIA, AMPARO, JHON JAIRO ARIAS PANIAGUA, y los herederos indeterminados del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (Resorte de la interesada)

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA, igualmente, se emplaza a los herederos determinados **ALBA LUCIA, AMPARO Y JHON JAIRO ARIAS**

PANIAGUA, para lo cual, por medio de la secretaria del despacho, se ordena la inclusión de dicho emplazamiento en la página de la rama judicial- Registro Nacional de personas emplazadas.

En caso de que comparezcan al despacho de manera personal, deberán allegar el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con el causante.

SEXTO: Antes de proceder a decretar la cautela solicitada por la parte demandante, se dispone que la parte interesada preste la caución judicial en los términos del artículo 590 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6147e4476204d988e52fb3b839ae712556f5dd866bf3311d0124dec5f02066b**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00344-00

Alimentos mayores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS **promovida mediante apoderado judicial por KEVIN ANGARITA ECHEVERRY en contra de WILSON ANGARITA GOMEZ**, que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., además, el despacho decretará una cuota provisional de alimentos que considere pertinente.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por KEVIN ANGARITA ECHEVERRY en contra de WILSON ANGARITA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. (Resorte del interesado)

CUARTO: Se fija como cuota provisional de alimentos en favor del joven demandante, el 65% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado WILSON ANGARITA GOMEZ. Los cuáles serán a cancelados los 5 primeros días de cada mes, a órdenes del despacho en la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, para efectos de garantizar la cuota transitoria señalada, se decreta como medida cautelar solicitada, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.280- 84644, denunciado como de propiedad del demandado señor WILSON ANGARITA GOMEZ, identificado con la c.c. 7549044. Para la efectividad de la medida se dispone **librar atento oficio** a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por medio del centro de servicios judiciales.

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

SEXTO: A la doctora MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d830e5b03e0107356eec0d218a0c8060ea52d203aa2001a8e738aa44895000**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Nro. 2021-00345-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, instaurada a través de apoderada judicial por el señor DARÍO ÁLVAREZ BOTERO, en favor de SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, una vez estudiado el libelo, observamos que se encuentra ajustada a las normas procesales vigentes establecidas para ello, por lo que es procedente admitirla. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, instaurada a través de apoderada judicial por el señor DARIO ALVAREZ BOTERO, en contra de la persona con discapacidad SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello, contempladas en la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 390 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de Familia.

CUARTO: Se dispone correr traslado de la demanda a SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, por el término legal de 10 días, haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncie al respecto, no obstante, en razón a que de la demanda se desprende que la señora BOTERO DE CUARTAS, se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio establecido en la Ley, se hace necesario designarle un abogado para que la represente dentro de este asunto, en consecuencia se designa a la doctora **CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON**, quien se puede ubicar en el correo: **c.zulema@hotmail.com**, a quien se le notificara la presente designación y una vez acepte el cargo se procederá a notificar el presente auto.

QUINTO: Se designa en forma transitoria, al señor DARIO ALVAREZ BOTERO, para que ejerza la labor de apoyo, manejo, administración y realice ante el Banco DAVIVIENDA S.A. todos los trámites administrativos tendientes a promover el desbloqueo y pago efectivo o el reintegro de la pensión de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS la cual ha sido consignada en la cuenta 0570136770000794 del citado banco, y/o realice en general los trámites que se

requieran a fin de que dicho Banco le entregue los dineros de propiedad de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS.

Además, para que acuda en caso de ser necesario ante COLPENSIONES en calidad de entidad pagadora de la pensión de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS para que se le reconozca su calidad y promueva y reciba el pago efectivo de las mesadas pensionales pagadas y por pagar a favor de la citada señora, en conclusión ejerza asesoría a la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, ante todas las entidades y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional, de salud, financiero, mientras se profiera la decisión de fondo.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ, para actuar en representación del actor, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRAG GARZON

Juez

gym

SEPTIMO: Se le reconoce personería para que represente a la parte demandante, en los términos conferidos en el poder a la Dra, BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb57a853553c19f5fdd62457778f3f95962313bd377dd24a6e14f1e9986ea05**

Documento generado en 02/12/2021 07:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>